



CONSTANCIA SECRETARIAL. – Chaparral Tol., 10 de julio de 2023.- En la fecha pasa a despacho del señor Juez el presente proceso, el cual está inactivo en la secretaría del Juzgado.

ARCENIS RAMIREZ  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chaparral Tolima, doce de julio de dos mil veintitrés.

|                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RAD: 731684003001-2017-00129-00                                                                            |
| PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA                                                                       |
| DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT: 800037800-8<br>notificacionesjudiciales@bancoagrario.goc.co |
| DEMANDADA: WILLIAM JESUS RIVAS sin correo                                                                  |

Se procede a resolver la pertinencia de ordenar la perención en el presente proceso.

**HECHOS Y CONSIDERACIONES:**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA contra WILLIAM JESUS RIVAS, para el cobro de la suma de \$1.249.015.00MCTE, correspondientes al pagaré N° 066526100003914 y sus respectivos intereses.

Con 24 de enero de 2020 se obra auto proferido por este juzgado, en el cuaderno 1 como última actuación procesal.

El Artículo 317 de CGP., consagra la figura del desistimiento tácito como una sanción por la falta de actividad o impulso a cargo de una de las partes en el proceso. El mismo artículo determina una sanción consistente en que, decretado el desistimiento tácito por segunda vez respecto de las mismas pretensiones y entre las mismas partes, el derecho que se pretende reclamar se declarará extinguido.

La misma norma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena **seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisadas las presentes diligencias, se encuentra cumplido el requisito del artículo que se transcribe, para proceder a su aplicación, toda vez que, en este proceso se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, sin que se hubiera producido actuación posterior alguna desde la fecha antes indicada; por lo que, habiendo transcurrido más de dos años, desde la última actuación, opera la figura de la perención.

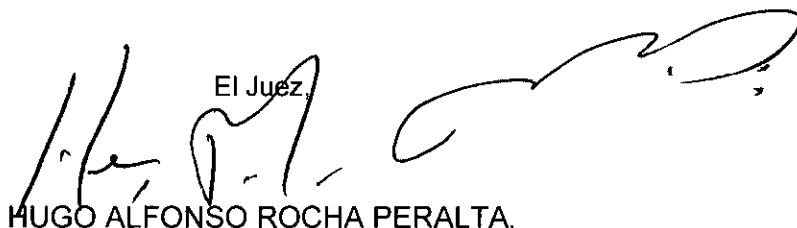
Por lo anterior, el juzgado,

#### RESUELVE:

1. Disponer la terminación del presente proceso, por darse la figura del **desistimiento tácito**.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada en este asunto. Oficiase a quien corresponda., para la cancelación de la medida.
3. Sin costas.
4. En firme este auto, archívese el proceso.

#### NOTIFIQUESE

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 110, hoy 13 de julio de 2023. La secretaria,



ARCENIS RAMIREZ.